



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00226 00
DEMANDANTE : MARIO HERNANDO RAMÍREZ BONILLA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada sustituta de la parte actora (fls. 34 y 35 exp.), en contra del auto emitido el 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda (fl. 33 exp.).

Para resolver, en primer lugar, se advierte que si bien, en el memorial aludido, se hace relación a la interposición del *recurso de reposición y en subsidio de apelación*; no es menos cierto, que con dicho escrito se procura, únicamente la reposición de la decisión adoptada por el Despacho, razón por la cual, se le dará el trámite de reposición. Lo anterior, aunado al hecho de que el proveído inadmisorio, es susceptible solamente de dicho recurso, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se constata que el recurso fue interpuesto en término de ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, pues el mismo se notificó por estado electrónico No. 054 del 02 de diciembre de 2019 (fl. 32 reverso exp.) y el recurso de reposición fue interpuesto el día 05 de diciembre de 2019 (fl. 34 exp.). Adicionalmente, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, al ser procedente, se estudiará el mismo.

En este orden, se precisa, que del recurso mencionado se corrió traslado por el término de tres (3) días, transcurridos entre el 17 y el 21 de enero del año en curso (fls. 36 al 38 exp.).

La apoderada recurrente solicita que se reponga el auto inadmisorio de la demanda y se continúe con el trámite procesal correspondiente, al considerar que: i) la demanda contiene acápites denominados *disposiciones legales violadas y concepto de violación*, en los cuales se relaciona el marco normativo y se desarrolla el argumento por el cual el acto acusado trasgrede las normas en las que debería fundarse, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A.; ii) se anexó el derecho de petición del cual emana el acto administrativo ficto frente a la solicitud de sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., norma que no exige poder para presentar la reclamación en sede administrativa; y iii) los puntos 3º y 4º del auto recurrido, hacen referencia al trámite de la subsanación, no ha causales de admisión.

Consideraciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe reponerse el auto inadmisorio de la presente demanda, en razón a que los requerimientos allí efectuados, no constituyen requisitos formales de la misma?

Sobre el particular, el artículo 170 del C.P.A.C.A., en su tenor literal señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley; mismos que son determinados por el artículo 162 de la codificación en comento.

En proveído de fecha 29 de noviembre de 2019, se requirió se corrigiera la demanda en lo atinente a los requisitos previstos en los numerales 4º y 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, el Despacho advierte que le asiste razón a la recurrente, pues el primero de ellos, pese a la falta de técnica jurídica, se tiene por satisfecho. En lo atinente, a la prueba que determina la facultad de presentar la petición frente a la administración, ello tal y como lo indica la apoderada, no constituye un requisito de forma propiamente dicho de la demanda, por lo tanto, habrá lugar a reponer el auto en mención y se admitirá la demanda, por lo que la respuesta al interrogante planteado es positiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el proveído emitido dentro del asunto el 29 de noviembre de 2019, por el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. Admítase la demanda interpuesta mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por el señor Mario Hernando Ramírez Bonilla, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tramítese por el procedimiento ordinario de primera Instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

TERCERO. Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora Ministra de Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda *deberá allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas*, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme con lo normado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta providencia a la Procuradora 94 Judicial I Administrativa delegada ante este Despacho, como lo ordenan los artículos 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO. Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. Informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición.

OCTAVO. De acuerdo con lo normado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", debiendo allegar copia de la transacción al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

f2f029763e3bd3c705a8eee09bd68e8e5798551c10dd278c434e1c041c7cb863

Documento generado en 10/07/2020 08:57:16 AM